



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 144/2014.

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14186. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día ocho de julio de dos mil quince, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), escrito de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y SU RAZÓN FUE QUE PORQUE (SIC) NADIE LA HABÍA PEDIDO ANTES. CITO TEXTUALMENTE EL APARTADO “CONSIDERANDOS” DEL OFICIO: “...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO COPIA DE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA EL CIUDADANO...” DE LO ANTERIOR CONSIDERO QUE EL QUE NADIE HAYA SOLICITADO ANTES LA INFORMACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA NO GENERARLA...”

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día trece de julio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha diecisiete de julio del año en curso, se notificó mediante cédula a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 144/2014.

corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó personalmente en la misma fecha.

CUARTO.- El día veinte de julio del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/728/2015 de fecha diecisiete del mismo mes y año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 14186, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día doce de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado arguyendo la inexistencia de la solicitud indicada por el impetrante en su escrito de inconformidad; por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad al rubro citado, de conformidad a lo previsto en el artículo 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 144/2014.

requerir al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha diecinueve de agosto del año en curso, se notificó a la recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,916 el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación; ahora, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el veintiséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por medio del proveído de fecha dos de septiembre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del auto de fecha doce de agosto del mismo año, feneció sin que aquél remitiera la solicitud de acceso con folio 14186, o bien, cualquier otra documental idónea para acreditar la existencia del acto que reclama, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se le dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 144/2014.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.



...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día ocho de julio de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna, toda vez que en cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, que le fuera notificado el diecisiete del propio mes y año, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/728/2015 presentado el día veinte del mismo mes y año, señaló que realizó la búsqueda interna del folio 14186, así como del contenido de la información peticionada, en los archivos físicos y electrónicos de esa unidad administrativa, y obtuvo como resultado de la misma, la inexistencia del folio mencionado, así como el contenido de la información requerida, o cualquier información relacionada con aquélla, toda vez que la solicitud de referencia,

no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por esa unidad municipal de acceso, ya que por el folio y el tipo de solicitud, lo habría tramitado el solicitante ante otro sujeto obligado, en virtud de lo anterior, dicha Unidad de Acceso declaró la inexistencia del acto reclamado; en consecuencia, se requirió al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara con prueba documental idónea haber efectuado la solicitud de acceso con número de folio 14186 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, remita la solicitud respectiva que hubiere realizado en fecha quince de junio de dos mil quince ante la Unidad de acceso en cita, o bien, cualquier otra documental que a su juicio considerase pertinente para acreditar la existencia del acto que reclama, verbigracia, la propia resolución que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día veintisiete y feneció en fecha treinta y uno, ambos del mes de agosto del año que transcurre, en razón que el requerimiento aludido fue notificado a través de cédula, el día veintiséis de los corrientes; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso **b)** también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32,244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

“Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 144/2014.

del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y **b)** que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 144/2014.

causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

ANE/LACE/HNM